

	PAGINA		PAGINA
torio contra la «mosca de la fruta» (ceratitis capitata), en la presente campaña.		Pesquera de Arrecife de Lanzarote a don Emilio Díaz-Martin.	11223
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Massey Ferguson», modelo 157-Ebro.	11216	Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre para cubrir una plaza de Ordenanza de tercera, vacante en la plantilla de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se da cuenta del comienzo de los ejercicios.	11231
Resolución de la Delegación Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en Almería por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.	11247	Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de junio de 1973, salvo aviso en contrario.	11250
MINISTERIO DEL AIRE			
Decreto 1065/1973, de 11 de mayo, por el que se promueve al empleo de Teniente General del Ejército del Aire, honorífico, en situación de reserva, al General de División de dicho Ejército y situación don Vicente Gill Mendizábal.	11222	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Decreto 1068/1973, de 11 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de División del Ejército del Aire, honorífico, al General de Brigada del Arma de Aviación, Caballero Mutilado Permanente, don Emilio Lorenzi de la Vega.	11222	Orden de 2 de mayo de 1973 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar el Plan Parcial y proyectos de urbanización del polígono «San Juan del Puerto», de San Juan del Puerto (Huelva).	11250
Decreto 1067/1973, de 11 de mayo, por el que se promueve al empleo de General de Brigada, honorífico, del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, en situación de reserva, al Coronel de dicho Cuerpo, en situación de retirado, don José Fernández de Bobadilla y Mantilla de los Ríos.	11222	Orden de 11 de mayo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 6 de marzo de 1973.	11251
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 17 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 21 del proyecto aprobado a la «Cooperativa de Casas Baratas Asociación General de Empleados de Oficina de Vizcaya», de Bilbao, de don Luis Fernando Ainz González.	11251
Decreto 1046/1973, de 17 de mayo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de vinos blancos y vinados.	11218	Orden de 17 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Peridista Badia, número 8 del plano y 16 de policía urbana, de Valencia, de doña Antonia Alou Belda.	11251
Decreto 1047/1973, de 17 de mayo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del derecho móvil del 6 por 100 establecido en la posición arancelaria 38.11-B-2.	11218	Orden de 17 de mayo de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle de Pardo Bazán, número 1, de Madrid, de doña Laura Celdá Gracia.	11252
Orden de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza a don Víctor José Suárez Míguez la instalación de un parque de cultivo de almejas en la zona marítimo-terrestre de El Freijo, con una superficie de 750 metros cuadrados.	11249	Resolución de la Subsecretaría del Departamento por la que se aprueba con carácter definitivo la relación de los funcionarios del Cuerpo de Arquitectos.	11223
Orden de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza a doña María Dolores Valdés Sánchez la instalación de un parque de cultivos marinos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Tina Menor, distrito marítimo de San Vicente de la Barquera, con superficie de 60.000 metros cuadrados.	11249	ORGANIZACION SINDICAL	
Orden de 30 de abril de 1973 por la que se autoriza a don Miguel Martínez Denia para instalar un vivero para la cría de cangrejos en zona de uno de los afluentes al «Caño del Pajar» del distrito marítimo de Barbate de Franco (Cádiz), con superficie de 10.000 metros cuadrados.	11249	Orden de 6 de abril de 1973 por la que cesa en el cargo de Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Segovia don Juan Manuel Orbe y Fernández-Losada.	11224
Orden de 30 de abril de 1973 por la que se concede autorización para poder transferir las concesiones de dos viveros flotantes de ostras que se expresa.	11250	Orden de 6 de abril de 1973 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Segovia a don Juan Antonio Martínez Casanueva.	11224
Orden de 3 de mayo de 1973 por la que se nombra Maestro de Taller para cubrir una plaza vacante en la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-Pesquera de Arrecife de Lanzarote a don Antonio Mesa Botancor.	11223	Orden de 29 de mayo de 1973 por la que se crea el Premio «San José de Calasanz», del Sindicato Nacional de Enseñanza.	11252
Orden de 3 de mayo de 1973 por la que se nombra Maestro de Taller para cubrir una plaza vacante en la Escuela Oficial de Formación Profesional Náutico-		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona referente a la oposición libre para la provisión de ocho plazas de Oficial de la Escala Técnico-Administrativa, vacantes en la plantilla de funcionarios de la Corporación.	11231
		Resolución del Tribunal calificador de la oposición libre para proveer en propiedad cuatro plazas de Oficiales de la Escala de Contabilidad e Intervención del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace público el resultado del sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores y se fija fecha de comienzo del primer ejercicio.	11231

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior.

La normalización de los productos agrarios para el mercado nacional se considera imprescindible para conseguir una mayor transparencia del mercado, que permita corregir determinados defectos de los sistemas de comercialización, así como garantizar al consumidor la calidad de lo que adquiere y orientar la producción por cauces cualitativos.

La Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, por la que se aprueba el III Plan de Desarrollo Económico y Social, se hace eco de esta necesidad y fija como

objetivos de la política agraria y comercial la publicación de normas de los productos de consumo para su progresiva obligatoriedad en el comercio nacional.

Se considera preciso, al estar regulada la normalización de los productos agrícolas en el mercado interior por Decreto dos mil doscientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, completar el ordenamiento en esta materia para los productos agrarios, mediante una análoga disposición que regule estos mismos aspectos en los productos ganaderos, que en general presentan características muy distintas en su producción, transformación y comercio respecto a los anteriores.

En cuanto a las propias normas, es necesario disponer de unas directrices comunes a todas ellas y estructurar en lo posible su propio texto, con objeto de una presentación más homogénea que facilite su interpretación, tanto por parte de la producción como de las distintas fases de la comercializa-

ción que deberán cumplirlas. Las actuaciones sobre el mercado se facilitarán al disponer de la adecuada normalización que permite una correcta información del mercado, facilitando las transacciones comerciales y permitiendo el establecimiento de canales comerciales de más simplicidad entre productor y consumidor.

Por lo que, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. en el ámbito de su competencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones y disposiciones referentes a la normalización de productos ganaderos en el mercado interior se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El F.O.R.P.P.A. elevará al Gobierno propuesta sobre las normas comerciales y de calidad para los productos cuya normalización se estime conveniente.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, para el estudio, preparación o modificación de las normas particulares para los productos ganaderos, se reunirá la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos del F.O.R.P.P.A., que constituirá cuantos grupos de trabajo sean necesarios, en los que estarán presentes representantes de los Ministerios interesados, de los sectores afectados y los expertos que se estime oportuno convocar.

En la citada comisión figurará un representante de la Dirección General de Sanidad.

Artículo cuarto.—Para cada uno de los productos ganaderos cuya normalización interese realizar, se redactará una norma que, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho producto y las circunstancias específicas de su producción y comercialización, se adaptará, en lo posible, al siguiente esquema que recoge los diversos capítulos que podrán constituir la norma.

Uno.—Nombre de la norma.

El nombre de la norma deberá ser todo lo claro y conciso que sea posible. Por lo general, consistirá en el nombre vulgar de ámbito nacional por el que se conoce el producto a que se refiere la norma.

Dos.—Objeto de la norma.

El objeto de la norma será definir aquellas condiciones y características que debe cumplir el producto para su adecuada comercialización en el mercado nacional, desde el punto de vista de la normalización.

Tres.—Ámbito de aplicación.

Cuando se trate de una norma general que abarque más de un producto específico deberá indicarse claramente a qué productos específicos se aplica la norma.

Cuatro.—Descripción o definición del producto.

Cada producto objeto de normalización estará definido lo más claramente posible, tanto para el productor como para el comerciante y el consumidor, con indicación, cuando sea pertinente, de las materias primas de las que el producto procede. Podrán también incluir referencias a los tipos y formas de presentación del producto, así como características de los envases; podrán también incluir definiciones complementarias cuando éstas sean necesarias para aclarar el significado de la norma.

Cinco.—Descripción del proceso de fabricación.

Podrá recomendarse, si procede, el método de fabricación más adecuado en aquellos productos elaborados que no lo sean en proceso continuo, indicando las distintas fases de fabricación y condiciones mínimas exigibles en cada una de ellas.

Seis.—Factores esenciales de composición y calidad.

Deberá contener los requisitos cuantitativos y de otra índole, referentes a la composición. Podrá incluir factores de calidad que sean esenciales para la denominación, definición o composición del producto. Tales factores podrán comprender la calidad de las materias primas y las disposiciones sobre el sabor, olor y textura que puedan ser percibidas por los sentidos.

Siete.—Aditivos alimentarios.

Contendrá los nombres de los aditivos alimentarios permitidos y la cantidad máxima que se permite en el producto expresada en miligramos por kilogramo de producto elaborado.

Ocho.—Contaminantes.

Se indicarán las dosis máximas de residuos de plaguicidas en el producto y los nombres de otros contaminantes y, cuando proceda, las dosis máximas autorizadas en el producto.

Nueve.—Higiene.

Figurarán en este capítulo todas las disposiciones específicas obligatorias de carácter higiénico que, en cada caso, sean procedentes.

Diez.—Factores de clasificación.

Se indicarán, si procede, todas aquellas características del producto que se tendrán en cuenta en el momento de realizar su separación en las diversas categorías de calidad, incluyendo, cuando sea necesario, las características de identidad, las disposiciones sobre las sustancias de cobertura y los requisitos concernientes a las materias primas esenciales y facultativas.

Once.—Clasificación.

Los productos objeto de normalización se clasificarán, si procede, en diversas categorías resultantes de la conjugación de los factores, anteriormente reseñados, adecuadamente valorados y teniendo en cuenta su proceso de industrialización y comercialización.

Doce.—Prohibiciones y tolerancias.

Para cada producto objeto de norma se especificarán las prohibiciones en las distintas fases de su fabricación y comercialización, o, se establecerán, si procede, las condiciones mínimas que debe reunir su categoría, estableciéndose, en su caso, las tolerancias de calidad y de calibre y unas acumulaciones máximas de estas tolerancias que limiten la presencia de defectos.

Trece.—Envasado.

En los productos que se presenten al comercio obligatoriamente envasados se indicarán las características que deben reunir los envases.

Catorce.—Etiquetado y marcao.

Para la identificación de los productos y una adecuada información del consumidor, en los correspondientes envases deberán figurar de forma aparente, legible e indeleble las siguientes indicaciones:

- a) Naturaleza del producto.
- b) Características comerciales: Indicación de categoría.
- c) Identificación del producto:
- c.) Nombre o razón social de la Entidad productora y localidad de fabricación.
- c.) Fecha y/o lote de fabricación, pudiendo ir expresados en clave.
- d) Cuantos datos exija preceptivamente la Dirección General de Sanidad.

Quince.—Toma de muestras.

Se indicarán los materiales a emplear y técnicas a seguir.

Dieciséis.—Determinaciones analíticas y métodos de análisis.

Se fijarán, si procede, las determinaciones específicas para cada producto, tanto físicas como químicas y microbiológicas y los métodos analíticos a seguir en cada determinación.

Diecisiete.—Bases o normas de aplicación.

Este capítulo señalará los plazos de aplicación de la norma dentro del mercado nacional, estipulando claramente los casos exceptuados de su cumplimiento cuando así ocurra.

Artículo quinto.—De conformidad con el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios se encargará de la implantación, gestión y divulgación en origen de las normalizaciones vigentes.

Artículo sexto.—Las normas particulares de cada producto se promulgarán por Orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio.

Artículo séptimo.—El plazo para la entrada en vigor de cada norma específica se determinará en las Ordenes ministeriales a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las características de cada producto y a las circunstancias de su producción y comercialización. Dicho plazo se fijará para la totalidad de la norma o para cada parte de la misma, pero en todo caso, la plena entrada en vigor será antes de los tres años, a partir de la fecha de publicación. Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de «norma recomendada».

Artículo octavo.—Cualquiera de las normas, ya sean recomendadas u obligatorias, podrán revisarse siempre que las circunstancias lo aconsejen, a petición de cualquiera de los Organismos interesados y a propuesta del F.O.R.P.P.A.

Artículo noveno.—Los Ministerios interesados fomentarán la normalización de productos ganaderos en las zonas de origen y producción.

Artículo décimo.—Las disposiciones que en lo sucesivo se dicten y las intervenciones que se produzcan en el mercado interior deberán tener en cuenta las normas de productos ganaderos que se promulguen para el mercado nacional.

Artículo undécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio ejercerán las funciones de control y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas a la normalización de productos ganaderos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, y a través de los órganos administrativos correspondientes, que se coordinarán en sus actuaciones.

Artículo duodécimo.—Los Ministerios de la Gobernación, Agricultura y Comercio dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de las presentes bases.

Artículo decimotercero.—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1044/1973, de 17 de mayo, sobre la circulación de vehículos destinados al transporte escolar.

El volumen y notoria importancia alcanzados por el transporte escolar ha determinado que, por el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del ámbito de su competencia, se hayan dictado una serie de disposiciones tendentes a resolver los diversos problemas que aquél plantea.

Las mismas consideraciones aconsejan completar las disposiciones parciales señaladas con otras en las que se contemple aspecto de tanta trascendencia como es el de la seguridad de los usuarios de los vehículos en los que aquel transporte se realiza, en base de la experiencia adquirida en los últimos años, tanto en el nuestro como en otros países, adoptándose medidas dirigidas a determinar las condiciones particulares de los conductores de aquellos vehículos y otras dimensionales y de seguridad y señalización de los propios vehículos, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Económica para Europa.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del presente Decreto, se entenderá por «Transporte escolar» el traslado de personas menores de catorce años, con finalidades de enseñanza, culturales, deportivas, recreativas o análogas, bajo alguna de las modalidades que se determinan en el artículo segundo del mismo.

Artículo segundo.—El transporte escolar puede realizarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

a) Servicio contratado con Empresas cuyos vehículos no podrán llevar viajeros distintos de los escolares y la persona o personas encargadas de su custodia durante las horas de transporte escolar.

b) Servicio realizado en vehículos destinados única y exclusivamente al transporte escolar, bien sean propiedad de Centros escolares o contratados al efecto.

c) Servicio contratado con Empresas concesionarias de líneas regulares de viajeros, con reserva expresa de plazas.

Artículo tercero.—La circulación de los vehículos destinados a las modalidades a) y b) del transporte escolar se ajustará a las normas siguientes:

Uno.—Todos los escolares deberán ir sentados.

Dos.—Los asientos normales para dos personas sin solución de continuidad podrán ser ocupados por tres escolares.

Tres.—Los conductores deberán poseer y llevar consigo un permiso de la clase D.

Cuatro.—No podrán conducir los vehículos los conductores que hayan sido sancionados con suspensión del permiso de conducir en la vía administrativa o condenados a pena de privación del permiso para conducir en la jurisdiccional.

Cinco.—Entre el quince de julio y el quince de septiembre de cada año, los conductores deben someterse al oportuno reconocimiento psicofísico en un Instituto Psicotécnico, el cual expedirá el certificado de aptitud que se indica en el artículo doscientos sesenta y cinco, apartado II, inciso d), del Código de la Circulación. Dicho certificado será presentado en la Jefatura de Tráfico de la provincia en la que se hayan de prestar los servicios, la que, previa comprobación de que el interesado no está incurso en la prohibición contenida en el número anterior de este artículo, le expedirá una tarjeta autorización con validez para el curso escolar siguiente, la cual podrá ser retirada si el interesado pierde las condiciones ya señaladas. En el caso de que los conductores autorizados, conforme se indica anteriormente, cesen de prestar sus servicios en la Empresa durante el transcurso del curso escolar, podrán ser autorizados los que les sustituyan, con los mismos requisitos, pero con validez exclusiva para el curso que se esté desarrollando.

Seis.—Antes de destinarse los vehículos al transporte escolar deberán ser objeto de inspección técnica en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que hayan de prestar servicio, que versará sobre sus condiciones de seguridad y presentación. Como consecuencia de la misma, la referida Delegación expedirá el correspondiente certificado, que se presentará en la Jefatura Provincial de Tráfico para que extienda la correspondiente autorización si se trata de servicio urbano; en el caso de que el transporte sea interurbano, el certificado se presentará en el Organismo competente de la Dirección General de Transportes Terrestres para que, por ésta, se otorgue si procede la preceptiva autorización, de conformidad con la vigente Reglamentación de Transportes.

Dicha inspección técnica será valadera a efectos de la inspección periódica prevista en el artículo doscientos cincuenta y tres del Código de la Circulación, siempre que en ella se realicen los mismos ensayos y comprobaciones que en la última; por el contrario, la realización de la inspección técnica periódica ordenada en el artículo citado no dispensa de la que se exige en el párrafo anterior.

Siete.—La tarjeta autorización del conductor deberá llevarse por éste cuando transporte escolares, y la autorización del vehículo deberá ser llevada siempre en el mismo.

Ocho.—Los vehículos tendrán las dimensiones adecuadas, según los itinerarios que realicen, al perfil, anchura y estado de conservación de la calzada, de tal modo que deberán pasar por las curvas o cambiar de dirección sin efectuar la maniobra de marcha atrás.

Nueve.—Los vehículos que presten servicio de transporte escolar en la modalidad a), durante las horas en que presten este servicio, y siempre los que lo realicen en la modalidad b), llevarán en cada una de sus partes superiores, anterior y posterior, la señalización que figura en el anexo al presente Decreto.

Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones que determina el artículo doscientos treinta y dos, I, del Código de la Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

Los mencionados rótulos deben encontrarse siempre limpios, de forma que se asegure su visibilidad tanto de día como de no-